

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 35 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Agosto de 1890.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Se recuerda á los señores Alcaldes el inmediato cumplimiento de lo prevenido en la Circular sobre Ayuntamientos inserta en los *Boletines oficiales* números 37 y 38, correspondientes al día 13 y 14 de los corrientes.

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Oviedo á D. Mariano García y Puig Samper, que sirve igual cargo en la de Valladolid.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayon*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Valladolid á D. Federico Asquerino, que sirve igual cargo en la de Oviedo.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayon*.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1890.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Habiendo transcurrido el plazo designado por la Ley para hacer los ingresos por atenciones de primera enseñanza y habiendo desgraciadamente algunos Ayuntamientos en esta provincia que no han cumplido dicho precepto legal, he acordado conceder á dichos Ayuntamientos el improrrogable plazo de 5.º día para que verifiquen los referidos ingresos, quedande desde luego conminados con la multa de 250 pesetas que les será impuesta caso de no verificarlo, sin perjuicio de tomar alguna otra medida de rigor puesto que no estoy dispuesto á consentir en manera alguna ni bajo ningún pretexto que se desatiendan tan sagradas obligaciones.

Valladolid 16 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 22 al 31 del corriente, ambos inclusivos, con excepcion de los feriados, se abra el pago de las mensualidades de Junio y Julio últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento, rogando á los Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 16 de Agosto de 1890.—El Ordenador de pagos, *José de Gardoqui.*

NÚM. 3.349.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Las personas á cuyo favor se hallan expedidos los respectivos mandamientos de pago ó sus apoderados en forma legal pueden pre-

sentarse desde luego en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia á percibir las cantidades que á continuacion se expresan:

Nombre de los interesados.	Obligaciones que se satisfacen.	Importe. Pesetas.
D. Antonio Martínez	Reparacion de	
	Templos	2077'24
Antonio Marssá	Carreteras	2857'64
El mismo	Id.	5958'62
Miguel Brea	Id.	3566'53
Agustin Carrillo	Id.	2168'90
Marcelino Serrano	Id.	3406'50
Tomás Nieto	Id.	3993'75
Manuel Rojo	Id.	2242'50
El mismo	Id.	1285'47
Isidoro Torrego	Id.	1251'33
Manuel Rojo	Id.	1435'30
El mismo	Id.	2691
Tomás Nieto	Id.	2840
Marcelino Serrano	Id.	3028
Agustin Carrillo	Id.	1414'50
Celedonio Valpuesta	Id.	1717'45
El mismo	Id.	1202'21
Miguel Brea	Id.	8090'23
Saturnino Serrano	Id.	4754'83
Fausto Federico		
Carcas	Id.	3227'23
Celedonio Molinero	Id.	5256
Vicente Giral	Id.	4395'20
Total		68860'43

Valladolid 7 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper.*

NÚM. 3.362.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones indirectas comunica á esta Delegacion de Hacienda la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 30 de Junio último, la Real orden que sigue: Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la comunicacion del Juez de primera instancia de Baena, provincia de Córdoba, en la que dicho funcionario consulta: 1.º Si las copias simples que se acompañan á las demandas en virtud del derecho que concede el artículo 505 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben ó no ser

reintegradas con el timbre que corresponde segun la cuantía del asunto, como sucede con las cartas y demás documentos de que trata el artículo 37 de la del Timbre; y 2.º Si las primeras copias de escrituras públicas presentadas y unidas á los autos, deben ser reintegradas por la diferencia entre el papel en que estén extendidas y el que se tramiten los autos: Considerando que la seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado informa de acuerdo con esa Direccion general y la de lo Contencioso respecto á que las copias simples que se acompañen á las demandas, deben satisfacer el timbre correspondiente á la cuantía del negocio que en el pleito se ventile, puesto que no pudiendo calificarse dicha copia como fehaciente de caracter probatorio, su presentacion en los autos solo puede estimarse una ampliacion ó continuacion de las alegaciones expuestas en los escritos de demanda y contestacion y en tal concepto es indudable que deben reintegrarse con el mismo timbre que se hubiera usado en dicho escrito por el número de pliegos en que aquellas aparecen extendidas; pero que en cuanto al segundo punto, ó sea el relativo al reintegro que corresponde, en las primeras copias de escrituras unidas á los autos, disiente del parecer de ese Centro directivo que los estima como certificaciones expedidas por los Notarios y aplica la Real orden de 26 de Mayo de 1882, que exime del reintegro del que corresponda á las actuaciones judiciales y sostiene que deben abonarse las diferencias que resulten entre el papel de aquellas y el valor del timbre que se hubiera empleado en las referidas actuaciones; pues opina como la Direccion general de lo Contencioso del Estado, ó sea que no procede el reintegro de las expresadas primeras copias de escrituras, puesto que siendo expedidas por los Notarios y no pudiendo surtir efecto legal alguno sin hallarse extendidas en el papel del timbre que les corresponde y que la ley señala á dichos documentos, no sería justo ni equitativo que lo satisfaga por duplicado ni que se les considere comprendidas en el artículo 37 de la ley del Timbre que no las menciona; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por esa Direccion general, así como de lo informado

por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictamen de la seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar: 1.º Que las copias simples que se acompañen á los escritos de demanda ó contestacion, con arreglo á lo establecido en el artículo 505 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben extenderse en la misma clase de papel que los escritos de los interesados ó ser reintegrados conforme á lo dispuesto en el artículo 36 de la vigente Ley del Timbre; y 2.º Que no debe exigirse reintegro alguno por las primeras copias de escrituras públicas que se una á los autos, siempre que se encuentren extendidas en el papel que les corresponda con arreglo al capítulo II de la expresada ley. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 11 de Agosto de 1890.—*Mariano G. Puiy Samper.*

NUM. 3.369.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Duero.

Terminado por la Junta nombrada al efecto el reparto del déficit del impuesto de consumos de este distrito municipal, para el corriente ejercicio de 1890-1891, se halla expuesto al público en la Secretaria de dicha Corporacion por ocho días á los efectos del art. 89 del Reglamento vigente del impuesto, durante los cuales serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten en contra del mismo.

Valbuena de Duero á trece de Agosto de 1890.—El Alcalde, Patricio Gonzalez.—El Secretario, Patricio Bernabé.

Seccion sexta.

AYUNTAMIENTOS.

Cobrados por el Agente Sr. Planillo, los intereses de inscripciones de 1.º de Julio último, pueden los que representa aquel disponer de los mismos.

Talon núm. 892.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Agosto de 1890.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
1	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"
2	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"
3	1	"	1	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"
4	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"
5	3	2	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"
6	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7	3	2	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"
8	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"
9	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"
10	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total..	16	10	26	1	"	1	27	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 11 de Agosto de 1890.—El Juez MUNICIPAL, Casimiro Gonzalez García Valladolid.

DEFUNCIÓNES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Agosto de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								
	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	1	"	2	1	"	"	1	3
2	3	"	"	3	1	"	"	1	4
3	1	"	"	1	2	"	"	2	3
4	3	"	"	3	1	"	"	1	4
5	2	"	"	2	1	"	"	1	3
6	2	"	"	2	2	"	"	2	4
7	1	"	"	1	1	"	"	1	2
8	3	1	"	4	1	"	"	1	5
9	"	1	"	1	"	"	"	1	2
10	"	1	"	1	"	"	"	1	1
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	16	4	"	20	9	2	"	11	31

Valladolid 11 de Agosto de 1890.—El Juez MUNICIPAL, Casimiro Gonzalez García Valladolid.